



III LEGISLATURA NÚM. 9

16 de enero de 1995

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

**PPL-7** De modificación de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios: Informe de Ponencia.

Página 2

---

### PROPOSICIÓN DE LEY

**PPL-7** De modificación de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios: Informe de Ponencia.

(Publicación: BOPC núm 3, de 11/1/1995).

PRESIDENCIA

Emitido Informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, relativo a la

Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de medidas de apoyo a los Estudios Universitarios, con fecha 13 de enero de 1995, en conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 16 de enero de 1995.- EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/1989, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.****INFORME DE LA PONENCIA**

La Ponencia designada para elaborar el Informe sobre la Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios, integrada por los Sres. D. Argeo Paz Expósito, del G.P. Socialista Canario; D. Jaime Sicilia Hernández, del G.P. Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; D. Jesús Morales Morales, del G.P. Centrista; D. Ricardo Rodríguez Martínón, del G.P. Popular; D. Antonio San Juan Hernández, del G.P. Iniciativa Canaria-I.CAN; y D. Juan Padrón Morales, del G.P. Mixto; en reunión celebrada el día 13 de enero de 1995, ha estudiado detenidamente el texto de la Proposición de Ley y las enmiendas presentadas, y de conformidad con

lo previsto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

**INFORME**

De las diez enmiendas presentadas por el G.P. Socialista Canario, se acepta tan sólo la nº 4, al art. 4, aptdo. 1,c), que queda modificado conforme a ella. El resto del texto de la proposición de Ley se mantiene en sus términos, salvo puntuales correcciones en los artículos 2, 3, 4.2,c), 5.1, 10, y disposiciones finales primera y tercera, quedando redactado en los términos del Anexo.

**A N E X O****PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/1989, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de Canarias ha complementado el sistema de becas establecido por el Estado para los estudios superiores con diversas ayudas, principalmente a través de dos tipos de convocatorias. Una destinada a cubrir parcial o totalmente el pago de los precios públicos de la enseñanza y otro que nació a través de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios y que tenía por finalidad financiar parte de los gastos de residencia y desplazamiento de los alumnos cuya residencia familiar no se encontrase en la isla donde se cursaban los estudios.

En el caso de las becas previstas en la Ley 10/1989, aún cuando sólo se han convocado en dos cursos académicos se ha comprobado que su efectividad es limitada, dados los requisitos económicos y académicos que establece la misma. Además la Ley no establecía la posibilidad de disfrutar de esta beca a los alumnos canarios que tuvieran que desplazarse fuera de Canarias a realizar estudios que no se pudieran realizar en nuestras universidades. Por lo que respecta a las ayudas para el pago de precios públicos el número de estudiantes beneficiados ha sido mucho mayor, pero la continuidad de las convocatorias no ha sido la deseada.

Se hace preciso por lo tanto establecer un marco general de ayudas que facilite el acceso y la realización de estudios superiores, y establezca su convocatoria anual.

**Artículo 1.-**

La Comunidad Autónoma de Canarias facilitará el acceso a los estudios superiores a través de una política específica de ayudas.

**Artículo 2.-**

Se establecen los siguientes tipos de ayudas:

- a) Becas para el transporte y alojamiento.
- b) Becas para el pago de precios públicos de la enseñanza superior.
- c) Becas para la realización de prácticas en centros públicos.

**Artículo 3.-**

Para acceder a cualquiera de estas becas serán requisitos ser español, residente en Canarias y estar cursando estudios oficiales superiores en centros públicos.

**Artículo 4.-**

1. Podrán disfrutar de la beca para el transporte y alojamiento quienes, además de cumplir los requisitos económicos y académicos que se establecen más adelante, se encuentren dentro de uno de los siguientes apartados:

a) Los alumnos que tengan que desplazarse a otra isla por no haber en ella los estudios que está cursando.

b) Quienes tengan que desplazarse fuera de Canarias por no existir los estudios en alguna de nuestras universidades.

c) Quienes vivan a una distancia superior a 40Km del centro universitario. Esta distancia podrá variarse en las órdenes de convocatorias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes si éste parámetro se alterase en la

Convocatoria General de Becas, reguladas según el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. Condiciones económicas. Para optar a esta beca será preciso cumplir los siguientes requisitos económicos:

a) No superar en más de un 45% el nivel de renta que se establece para las convocatorias derivadas del Real Decreto 2298/1983.

b) A la hora de establecer el umbral superior de renta en el caso de tener más de un hijo estudiando en centros universitarios, por cada uno se incrementará en un 20%.

c) Con carácter excepcional de un curso para titulaciones de ciclo corto y hasta dos para titulaciones de ciclo largo podrán obtener esta beca quienes se encuentren por debajo del nivel inferior de renta indicado en el apartado anterior, pero cumplan los requisitos académicos que se indican más adelante.

3. Requisitos académicos. Podrán obtener este tipo de beca:

a) Los alumnos que cumplan los requisitos que se establezcan en las convocatorias correspondientes al Real Decreto 2298/1983.

b) Con carácter excepcional, y por un máximo de un curso para titulaciones de ciclo corto y de segundo ciclo y dos cursos para las de ciclo largo quienes cumpliendo los requisitos económicos señalados en apartado 2 c), su nota media no sea inferior en 1 punto y el número de asignaturas suspendidas no supere en dos a las indicadas en las convocatorias derivadas de la aplicación del Real Decreto 2289/1983. En el caso de planes de estudios estructurados en créditos no será aplicable la nota media mínima indicada sino que podrá obtenerse beca siempre que no rebase en un 20% el número de los créditos sin superar indicados en las ordenes de convocatoria derivadas de la aplicación del Real Decreto 2289/1983.

c) Los alumnos de primer curso que no hayan obtenido la beca de la convocatoria derivada de la aplicación del Real Decreto 2289/83 pero que hayan accedido a la universidad.

d) En cualquier caso para tener derecho a beca será preciso que el alumno se matricule en el mismo número de asignaturas o créditos que los indicados en las convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto citado.

4. El importe de esta beca se fija en 175.000 pesetas año y será actualizado cada curso aplicando una subida equivalente al índice de precios al consumo del año anterior.

#### Artículo 5.-

1. Podrán acceder a la beca para el pago de los precios públicos de la enseñanza quienes reuniendo los requisitos económicos que se establezcan en las convocatorias anuales de becas, derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983, reúnan los requisitos académicos que se fijan en el artículo anterior apartados 3b) ó 3c) y 3d).

2. Durante la realización de los estudios un alumno no podrá acceder a esta beca a más de un curso para titulaciones de ciclo corto o 2º ciclo y dos cursos para las de ciclo largo.

3. El importe de esta beca será el pago del precio público de las asignaturas o créditos correspondientes a primera matrícula.

#### Artículo 6.-

La financiación de las becas de transporte y alojamiento y la de pago de precios públicos se hará en base a una partida ampliable que figurará en la Ley de Presupuestos de cada año dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

#### Artículo 7.-

1. Con el fin de completar la formación de los alumnos universitarios de los últimos cursos se establece la convocatoria anual de becas para la realización de prácticas en centros públicos de la Comunidad Autónoma. Para la concesión de tales ayudas se primará el curriculum personal, el tipo de trabajo a realizar y el nivel de renta familiar.

2. Las condiciones académicas y económicas que deben reunir los aspirantes así como el importe de la beca se establecerán cada año en la orden de convocatoria.

3. Cada alumno podrá disfrutar este tipo de beca por un sólo curso académico.

4. El número de becas de cada año se determinará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se establezcan en una partida específica dentro de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

#### Artículo 8.-

1. Todas las becas previstas en la presente ley serán incompatibles con otras ayudas dadas por cualquier administración pública para el mismo fin.

2. En el caso de que se estuviera dentro de los límites económicos y académicos establecidos en las convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto 2289/1983, el alumno deberá justificar la denegación de dicha ayuda.

**Artículo 9.-**

A los efectos de garantizar la igualdad y transparencia en la resolución de las convocatorias en las comisiones de evaluación que se determinen estarán presentes representantes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de las universidades y de los alumnos, en la forma y condiciones que se determinen por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

**Artículo 10.-**

Las becas establecidas en los artículos anteriores serán convocadas anualmente, y deberán estar resueltas antes del 30 de julio de cada año.

**Artículo 11.-**

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en colaboración con las universidades canarias, publicará en cada curso la estadística del sistema universitario canario donde incluirá, al menos, el número de alumnos por titulación, el número de alumnos en cada universidad por isla de origen, y el número de alumnos con becas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ley 10/89, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios y el Decreto 96/1990, de 7 de junio.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se autoriza al Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.-** La Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas necesarias para que la aplicación de esta ley comience en el curso escolar 1994/95.

**Tercera.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En la Sede del Parlamento a 13 de enero de 1995.-  
Fdo.: Argeo Paz Expósito. Fdo.: Jaime Sicilia Hernández.  
Fdo.: Jesús Morales Morales. Fdo.: Ricardo Rodríguez Martínón.  
Fdo.: Antonio San Juan Hernández. Fdo.: Juan Padrón Morales.

—=OOOO=—